SENADOR ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DE LA LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República por el Estado de Sonora en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo párrafo de la fracción I y el último párrafo de la fracción II, así como se deroga el tercer párrafo de la fracción I, todos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 5 de diciembre de 1994, el presidente de la República, Ernesto Zedillo, presentó una iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materias judicial, procuración de justicia y seguridad pública.

2. En el apartado correspondiente al Poder Judicial de la Federación, propuso incorporar en nuestra carta magna las figuras de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad. Asimismo, para que la primera tuviera efectos generales y la segunda, alcanzara la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas, era necesario que fueran aprobadas por una mayoría de, cuando menos, nueve votos.

3. En ese proceso de reforma constitucional, a esta Cámara de Senadores le correspondió ser la Cámara de Origen y en ejercicio de sus facultades consideró necesario disminuir a ocho el número de votos que requerirá —como mayoría calificada— las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, en lugar de los nueve que se previeron en la iniciativa presidencial.

4. Dicha disminución fue considerada adecuada por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, propuesta que así fue aprobada por el Poder Revisor de la Constitución. El Decreto de reformas constitucionales se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994.

5. Recordemos que la controversia constitucional tiene su fundamento en la fracción I del artículo 105 constitucional y "*es un juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que surjan entre poderes federales, poderes de los estados, órganos de gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), o entre los órdenes de gobierno federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, por invasión de competencias o por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal,*

por parte de los órganos señalados. Se le considera un procedimiento de control de la regularidad constitucional"[1].

6. La acción de inconstitucionalidad se encuentra prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional. Se define como un "*recurso legal que se tramita en forma exclusiva ante la SCJN por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales*"[2].

7. Como sabemos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la cabeza del Poder Judicial de la Federación y se constituye como nuestro Tribunal Constitucional al tener "*como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad*"[3].

8. Entre las facultades que tiene la SCJN se encuentran las de conocer y resolver en única instancia distintos medios de control constitucional[4] como son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; figuras de gran importancia para preservar el orden constitucional y convencional.

9. Dado que en los últimos años se han presentado más controversias constitucionales (CC) y acciones de inconstitucionalidad (AI) ha ido cobrando

---

[1] Sistema de Información Legislativa: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=57
[2] Sistema de Información Legislativa: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=3
[3] ¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación? https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn
[4] Ídem. Los medios de control constitucional son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

más fuerza la pertinencia de disminuir el número de votos de los ministros que actualmente se requieren para que las resoluciones de las CC tengan efectos generales y las AI alcancen la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas, de por lo menos ocho votos a seis, es decir, reducir el umbral de votos. Esto fortalecería la impartición de la Justicia Constitucional a través de la SCJN como un auténtico Tribunal Constitucional.

10. Con la presente Iniciativa se busca garantizar que prevalezca la razón lógica-jurídica de la mayoría de los ministros cuando así se pronuncien a favor de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad. El objetivo es defender y preservar la supremacía constitucional y convencional de la que el Estado mexicano es parte y se encuentra obligado, así como los derechos humanos y las libertades de las personas.

11. Un ejemplo en una acción de inconstitucionalidad: si al momento de resolverla, la mayoría de siete ministros votan a favor de declarar la invalidez de las normas impugnadas y una minoría de cuatro ministros están en contra de dicha declaración, al no alcanzarse, por lo menos, los ocho votos que actualmente se necesitan implica que la AI se desestime y se archive el asunto. En los hechos, resulta que prevalece el criterio minoritario de los ministros. ¿Por qué no hacer que predominen los razonamientos jurídicos de la mayoría de los ministros?

12. En el caso de las controversias constitucionales, las resoluciones serán aprobadas y tendrán efectos generales si se alcanza una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros. De hecho, en aquellas CC respecto de normas generales en que no se alcancen los ochos votos, el Pleno de la SCJN declarará desestimadas dichas controversias. En estos supuestos no será aplicable el que surta efectos la sentencia respectos de las partes en

la controversia si es que se alcanzara una mayoría de seis votos. ¿Por qué no hacer que prevalezca el criterio de la mayoría de los ministros y que tengan efectos generales y no sólo para las partes?

13. Si bien es cierto que la exigencia de la mayoría de por lo menos ocho votos es la regla prevista en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional también lo es que es necesario analizarla, revisarla, discutirla y actualizarla. De lo contrario, se seguirán presentando acciones de inconstitucionalidad en donde el criterio de la mayoría de los ministros (seis o siete) a favor de declarar la invalidez de una norma impugnada no tendrá ningún efecto jurídico frente a la minoría de cinco o cuatro ministros.

14. Necesitamos fortalecer la defensa del orden constitucional y convencional a partir del mayor consenso de los ministros al interior del Pleno de la Corte. Se debe privilegiar el criterio de la mayoría frente a la minoría como parte de las atribuciones de un Tribunal Constitucional y como una garantía para preservar nuestra democracia constitucional frente a actos o leyes emitidos o aprobados por entes públicos o mayorías parlamentarias y que, por ser de dudosa constitucionalidad o existe la presunción de que son inconstitucionales es necesario que sean revisados por los jueces constitucionales a partir de la presentación de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

15. El máximo tribunal de impartición de justicia de México tiene que brindar certeza jurídica a partir de un análisis de fondo en cada caso y evitar llegar a la desestimación de las demandas por no alcanzar la votación que exige la Constitución vigente. Justo por eso es nuestro órgano de control de la constitucionalidad.

16. Basta una revisión a los sistemas de votación para la toma de decisiones judiciales en los Tribunales Constitucionales o Cortes Supremas de otros países, aún con sistemas jurídicos distintos al nuestro para identificar que tienen como requisito el contar con una mayoría absoluta (cincuenta por ciento más uno). Por citar algunos países, tenemos a Alemania, Argentina, Chile, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Perú, entre otros.

17. Por tanto, en las resoluciones de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad se propone disminuir el número de votos de los ministros, de los ocho actuales a seis por lo que es necesario reformar el segundo párrafo de la fracción I y el último párrafo de la fracción II, así como la derogación del tercer párrafo de la fracción I, todos del artículo 105 constitucional. Dicha eliminación es porque al proponer que las sentencias de las CC se aprueben con, al menos, seis votos ya tendrían efectos generales y no únicamente respecto de las partes en la controversia.

18. De conformidad con el régimen transitorio que se plantea, la modificación iniciaría su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y al Congreso de la Unión se le daría un plazo máximo de sesenta días para realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente. Asimismo, se establece que en el caso de que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas en ese lapso, entonces, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la reforma constitucional que se plantea y se aplicará directamente el contenido de la Constitución.

19. Con la finalidad de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. ... a) a l) ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas,	**Artículo 105.** ... I. ... a) a l) ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha

dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. ... **II. ...** ... **a) a i) ...** ... ... Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. **III. ...**	resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos. **(Se deroga).** ... **II. ...** ... **a) a i) ...** ... ... Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos **seis** votos. **III. ...** ... ...

Artículo Transitorio	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	**Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** **Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.** **Para el caso de que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido del presente Decreto y, en su caso, se aplicará directamente el contenido de éste.**

20. La presente Iniciativa necesita ser motivo de análisis, discusión y votación por parte de mis compañeros legisladores federales. Incluso, si así lo consideran la o las comisiones dictaminadoras se podrá llevar a cabo un Parlamento Abierto para que los especialistas den su opinión en un tema

que tiene como objetivo garantizar la supremacía constitucional y convencional privilegiando el voto de la mayoría de los ministros en las resoluciones de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucional como una forma de fortalecer la impartición de la Justicia Constitucional a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Máximo Tribunal Constitucional de México.

21. Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II, ASÍ COMO SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, TODOS DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el segundo párrafo de la fracción I y el último párrafo de la fracción II, así como se deroga el tercer párrafo de la fracción I, todos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. ...

a) a l) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

(Se deroga).

...

II. ...

...

a) a i) ...

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

III. ...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Para el caso de que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido del presente Decreto y, en su caso, se aplicará directamente el contenido de éste.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 27 de abril de 2023.

ATENTAMENTE

LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA